



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1224 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 DIC 2012

VISTO: La Opinión Legal N° 247-2012/GOB.REG-HVCA/ORAJ-alfg, con Proveído N° 574684, y la Solicitud con Hoja de Tramite N° 569228 y demás documentación adjunta en seis (06) folios útiles; y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 18 de setiembre del 2012 el Gobierno Regional de Huancavelica Sede Central realiza la convocatoria referida al proceso de selección LP N° 17-2012/GOB.REG-HVCA/CEP Primera Convocatoria para la “Adquisición de urea agrícola para la actividad recuperación de los cultivos afectados por factores climatológicos adversos en las 07 provincias de la región de Huancavelica”;

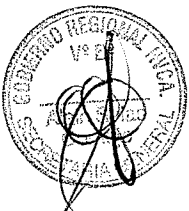
Que, con fecha 30 de Octubre del 2012 el Comité Especial designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 949-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, otorgó la Buena Pro al postor CONSORCIO MURUHUAY;

Que, con fecha de recepción 13 de noviembre del 2012 el postor CONSORCIO INVERSIONES LA KANTUTA a través de su representante legal Sr. Manuel Christian Palomino Cassana interpone recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro del citado proceso de selección por los fundamentos expuestos en el mismo, sin adjuntar los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 109° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, motivo por el cual con Oficio N° 113-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ, se le requiere cumpla con adjuntar los mismos otorgándosele un plazo de dos días hábiles a fin de que subsane las observaciones realizadas;

Que, con escrito de fecha de recepción 16 de noviembre del 2012, el representante legal de la Empresa Muruhuay, solicita la Nulidad del Acto Administrativo por el cual se otorga un plazo de dos días para que la Empresa Inversiones La Cantuta S.R.Ltda, subsane con presentar la garantía por interposición de la apelación, argumentando que dicho acto contraviene las normas legales, por lo que solicita la reposición del proceso al estado anterior de la nulidad, esto es rechazar de plano la apelación, sin mayor trámite;

Que, el Decreto Legislativo 1017 Ley de Contrataciones del Estado, **Artículo 56.- Nulidad de los actos derivados de los procesos de selección** “El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, asimismo el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del Proceso de Selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación...”;

Que, el Decreto Supremo N° 184-2008-EF “Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”, en el **Artículo 2°.- Ámbito de aplicación de la Ley**, señala: “La Ley y el presente Reglamento son aplicables a la contratación de bienes, servicios y obras, siempre que sean brindados por terceros y que la contraprestación sea





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1224 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 DIC 2012

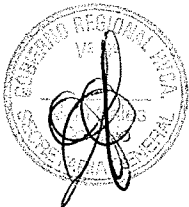
pagada por la Entidad con fondos públicos(...)", Artículo 5°.- funcionarios y órganos encargados de las contrataciones, señala: "Para los efectos de la aplicación de la Ley y el presente Reglamento están a cargo de las contrataciones los siguientes funcionarios y dependencias de la Entidad: 1) Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contrataciones del Estado. En el caso de las empresas del Estado, el Titular de la Entidad es el Gerente General o el que haga sus veces...";

Que, el Artículo 104° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: **"Mediante recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato. En aquellos procesos de selección cuyo valor referencial no supere las seiscientas Unidades Impositivas Tributarias (600 UIT), el recurso de apelación se presenta ante la Entidad que convocó el proceso de selección que se impugna y será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad. En caso que el valor referencial del proceso de selección sea igual o superior a seiscientas Unidades Impositivas Tributarias (600 UIT), el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal. En los procesos de selección según relación de ítems, el valor referencial total del proceso determinará ante quién se presentará el recurso de apelación..."**;

Que, al respecto debemos tener presente que el Artículo 109° de la Constitución Política del Estado establece que toda norma es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma que postergue su vigencia en todo o en parte, en el caso concreto es de aplicación el Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, quedando claramente el marco legal aplicable a dicho proceso;

Que, complementando lo expuesto debemos referir que la mencionada normatividad en su artículo 2° señala: "La Ley y el presente Reglamento son aplicables a la contratación de bienes, servicios y obras, siempre que sean brindados por terceros y que la contraprestación sea pagada por la Entidad con fondos público", Artículo 5° referido a la Especialidad de la norma y delegación señala: "El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables.", precisando claramente que esta la especialidad de la norma en casos referidos a contrataciones con el estado.

Que, adicional a lo referido es de señalar que el marco legal citado en el Artículo 104° señala: **"Mediante recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato; En aquellos procesos de selección cuyo valor referencial no supere las seiscientas Unidades Impositivas Tributarias (600 UIT), el recurso de apelación se presenta ante la Entidad que convocó el proceso de selección que se impugna, y será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad. En caso que el valor referencial del proceso de selección sea igual o superior a seiscientas Unidades Impositivas Tributarias (600 UIT), el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal. En los procesos de selección según relación de ítems, el valor referencial total del proceso determinará ante quién se presentará el recurso de apelación."**, señalando claramente cuál es el medio que tienen los postores para poder impugnar los actos con los que no estén de acuerdo dentro del desarrollo del proceso, precisando claramente que esta la especialidad de la norma en casos referidos a contrataciones con el estado, hecho que no fue tomando en consideración por el postor interesado;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1224 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 DIC 2012

Que, sin perjuicio de ello cabe precisar que a través del artículo 109° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se ha establecido los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación, estableciéndose 10 numerales al respecto;

Que, sin embargo el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado prevé la posibilidad de que si el apelante omite alguno de los requisitos establecidos en el artículo en mención, este pueda ser subsanado dentro de los dos hábiles de la presentación del Recurso de Apelación, ello de conformidad a lo prescrito en el numeral 4 del artículo 110° el cual establece: *“La omisión de los requisitos señalados en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 9) y 10) del artículo precedente deberá ser subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles desde la presentación del recurso de apelación. El plazo otorgado para la subsanación suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación”*;

Que, consecuentemente en el presente caso, se ha procedido de conformidad a lo dispuesto en el artículo en mención y no como mal hace el apelante en señalar que se ha contravenido las normas legales, pues con la emisión del Oficio N°113-2012/GPB.REG.HVCA/ORAJ, se ha requerido al CONSORCIO INVERSIONES LA KANTUTA, la subsanación de los requisitos establecidos en el artículo 109° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

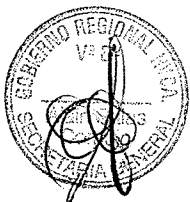
Que, asimismo cabe señalar que el solicitante de la nulidad precisa en su escrito que el inciso 2 del artículo 110° del Decreto Supremo N° 138-2012-EF establece que el recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro serán rechazados de plano, sin mayor trámite, motivo por el cual este debió ser rechazado;

Que, al respecto, es menester citar textualmente lo establecido en dicho artículo: *“El recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella que sea presentado antes de haberse efectuado el otorgamiento de la Buena Pro, será rechazado de plano, sin mayor trámite, por la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad por Mesa de Partes del Tribunal o las Oficinas Desconcentradas del OSCE, según corresponda, con la simple verificación en el SEACE de la fecha programada para el otorgamiento de la Buena Pro”*;

Que, al parecer existe un error de interpretación por parte del representante legal del CONSORCIO MURUHUAY, pues de la norma legal antes citada se desprende que los recursos de apelación serán rechazados de plano cuando el recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro se hiciera antes de haberse efectuado el otorgamiento de la Buena Pro, lo que en el presente caso no sucedió; ya que del Acta de Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro se tiene que este acto se realizó el 30 de octubre del 2012, y el recurso de apelación se presentó con fecha posterior a ella, esto es el 13 de noviembre del 2012, consecuentemente no resulta aplicable lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 110° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, siendo así, deviene pertinente declarar IMPROCEDENTE la petición interpuesta por el representante legal del CONSORCIO MURUHUAY, sobre la Nulidad del acto Administrativo.

Estando a la Opinión Legal; y,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1224 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 DIC 2012

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG-HVCA/PR-

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la petición realizada por el representante legal del CONSORCIO MURUHUAY, sobre Nulidad del Acto Administrativo por el cual se otorga un plazo de dos (02) días para que la EMPRESA INVERSIONES LA KANTUTA S.R.L, subsane con presentar la garantía por interposición de la Apelación en el Proceso de Selección LP N° 17-2012/GOB.REG-HVCA/CE, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°, COMUNICAR, el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina Regional de Administración e Interesados de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

